En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. V. B. C/ C. L. D. P. D. S. P. Y V. S/ Daños y perjuicios (Ley 24.240)" (Expte. N° 280 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 11 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 25/06/24 se ha dictado sentencia definitiva habiendo sido apelada la misma el día 01/07/24 (ID 1548901) por la parte demandada, recurso concedido libremente en fecha 05/07/24 3° párrafo, expresando agravios en fecha 23/09/24 (ID 1651076). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 01/10/24 (ID 1663552).

El día 01/07/24 (ID 1548787) apeló la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 05/07/24 1° párrafo, expresando agravios en fecha 19/09/24 (ID 1647278). Los días 25/09/24 y 07/10/24 la citada en garantía (ID 1654790) y la parte demandada (ID 1669571) contestaron respectivamente el traslado conferido (art. 268 CPCC).

El día 03/07/24 (ID 1553292) apeló la citada en garantía, recurso concedido libremente en fecha 05/07/24 4° párrafo, expresando agravios en fecha

22/09/24 (ID 1650052). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 30/09/24 (ID 1661497).

Por último, el día 01/07/24 (ID 1548893) la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados por la actuación profesional de la representación letrada de la parte actora y los peritos, recurso concedido en relación en fecha 05/07/24 2° párrafo.

2.- La sentencia. La sentencia de grado en su parte dispositiva ordenó: *"1) Admitir la demanda entablada por V. B. A. contra la C. L. D. P. y la citada en garantía S. C. D. S. L. Condenar a ésta última y a la aseguradora, en el límite de la póliza, al pago a la primera de la suma de $ 12 764 888,33 (Doce millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho Pesos, con treinta y tres centavos), en concepto de gastos médicos, farmacológicos y de traslado, incapacidad física, tratamiento psicológico y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente y su capitalización, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a la demandada y la citada en garantía en el límite de cobertura. Regular los honorarios profesionales del Dr. R. P. F., letrado apoderado de la parte actora en el 18 %, los de los Dres. P. M. M. y L. M., letrados apoderados de S.., en el 12 % en conjunto y proporción de ley, los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante de la citada en garantía en el 12 % en conjunto y proporción de ley, los del Perito médico M. T. en el 5 %, los de la Perito Arquitecta R. A. C. en el 5 % y los de la Perito Psicóloga Lic. A. V. en el 5 %, de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 3) Firme la presente, deberán la demandada y citada en garantía, en el límite de cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH). 4) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente"*.

3.- Los agravios de la parte actora. La recurrente se agravia con eje en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, objeta que el pronunciamiento de grado resuelve sin hacer aplicación de la normativa de defensa del consumidor.

En *segundo término*, se agravia la apelante por cuanto la extensión de la condena a la aseguradora, fue hecha en los límites de la póliza, es decir teniendo en cuenta el tope de cobertura que se hallaba vigente al 01/07/2019.

En *tercer lugar*, cuestiona que para el cálculo de la indemnización efectuado bajo los parámetros de la fórmula M., se haya tomado como base el ingreso o haber correspondiente al mes de septiembre de 2022. Sostiene que el mismo situado en $262.155,38 es casi 8 veces menor que la suma percibida al mes de ser dictada la sentencia definitiva, esto es, junio de 2024. Por lo expuesto, requiere que a los fines del cálculo se tome el guarismo más próximo.

4.- Los agravios de la parte demandada. La quejosa plantea que la sentencia es arbitraria e incongruente con sustento en las siguientes razones.

En *primer término*, objeta que la sentencia omite considerar los argumentos vertidos por la demandada a fin de exonerarse de responsabilidad. Plantea que S.. adoptó las medidas de seguridad conforme la normativa en vigencia a fin de evitar este y cualquier accidente, al tiempo que pone de relieve que la actora contaba con comorbilidades que aumentaron severamente el riesgo que concluiría en los daños en su integridad física.

En *segundo lugar*, se agravia por la condena impuesta con fundamento en el daño moral, el cual a su criterio no ha sido probado, y en cualquier caso, estima ha sido sobre-indemnizado.

En *tercer término*, objeta la indemnización por gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, pues plantea que carecen de sustento probatorio.

En *cuarto lugar*, pone en crisis la capitalización de los intereses.

Por *último*, cuestiona la imposición de las costas.

5.- Los agravios de la citada en garantía. La apelante se agravia con fundamento en los siguientes ejes argumentales.

En *primer lugar*, cuestiona que la indemnización del daño material, calculada con base en la fórmula M. resulta sobre-indemnizatoria, dado que en el caso de marras se trata de una persona que no puede acreditar lucro cesante o ganancia dejada de percibir alguna, en su condición de pasiva.

En *segundo término*, estima que la condena por el rubro asistencia psicológica es abusivo, tanto por la envergadura del resarcimiento $270.000 por 123 sesiones a lo largo de más de 2 años, cuanto por considerar que la obra social cubriría parte de los gastos.

Cuestiona dentro de este agravio, que se impongan intereses desde el momento del hecho, debiendo los mismos empezar a correr desde que cada gasto fue efectivamente afrontado. En este sentido agrega que no debería computarse interés conforme la tasa pura del 6% desde el accidente hasta la fecha de la pericia, el 25/10/22, y mucho menos desde ahí en adelante la tasa activa del banco de la provincia del Chubut.

En *tercer lugar*, cuestiona el pago de $ 90.000 en concepto de gastos médicos y farmacéuticos, los cuales devengaron por sentencia intereses calculados a razón de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago. Postula que, -en cualquier caso-, el rubro debería devengar un interés a razón de la tasa pura del 6% desde que cada gasto se llevó a cabo efectivamente, o desde que ese pudo verificar cada pago o desde la interposición de la demanda, pero de ningún modo desde la fecha del accidente. Asimismo, agrega que el monto de la indemnización concedido es excesivo, dado que no se corresponde con los comprobantes de pago de gastos aportados, los que

incluyen combustibles, ortopedia y sillas de ruedas, lo que le resulta contradictorio pues quien está en silla de ruedas difícilmente pueda manejar.

En *cuarto término*, se agravia la quejosa por cuanto la sentencia ordena a la aseguradora pagar la indemnización conforme el criterio sentado por la Excelentísima Cámara en Sentencia SDC 04/24, dictada en ocasión de decidir el expediente N°205/2023. Plantea que tal criterio alienta a tomar seguros con primas bajas, pues al fin no existirá limite en la cobertura. Argumenta que el fenómeno inflacionario no puede ni debe ser cargado sobre la cuenta de la compañía aseguradora sin incurrir en arbitrariedad y que el contrato de seguro debe ser interpretado conforme las pautas acordadas entre las partes, sin que quepa efectuar consideraciones agregativas que involucren -en este caso-, a la víctima, por cuanto lo contrario vendría a romper el equilibrio prestacional, existiendo una prima limitada y un desembolso por indemnización ilimitado. Agrega que en cualquier caso debió haberse pedido y declarado la inconstitucionalidad de la norma, lo cual no acontece en autos.

Por *último*, cuestiona que la sentencia vulnera el principio de congruencia, visto que el límite en la cobertura no fue cuestionado por la parte actora, de modo tal que constituye un capítulo no propuesto sobre el cual la Señora Jueza de grado de grado se ha expedido.

6.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

7.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

8.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

8.1.- La no aplicación de la normativa de defensa del consumidor. La misma recurrente transcribe en su queja el fundamento de la sentencia que objeta sin enervar, *v.gr. "…lo cierto es que en este caso entiendo que no existe una relación de proveedor- consumidor entre la cooperativa y cada uno de sus asociados, por las razones expuestas anteriormente. Sin perjuicio de ello, la actora no es asociada de S.., pues aseguró en su demanda que concurrió al lugar a abonar una factura a nombre del Sr. S. D., su locador quien sería el titular del medidor de energía eléctrica y entonces asociado. Ello fue corroborado por la contestación de la I. Z. P., presentada el 23/8/22. De manera que si no existe relación de consumo entre la cooperativa y sus asociados, no resulta aplicable la legislación que ampara a los consumidores, lo que impone el análisis del reclamo de la actora conforme las normas relativas a la responsabilidad en general establecidas en el Código Civil y Comercial"*.

Primeramente, habrá de abordarse la mención, aunque tangencial, respecto de la arbitrariedad de la sentencia.

Es preciso recordar que la doctrina de la arbitrariedad nació como una creación pretoriana, mediante la cual la CSJN extendió sus incumbencias a fin de poder tratar aquellas causas en las que, aun en ausencia de cuestión federal simple o compleja -ya sea esta última directa o indirecta-, el pronunciamiento de los estrados inferiores contuviese un vicio evidente y de entidad tal, que el acto quedara descalificado de manera automática al ser desvirtuada su naturaleza jurisdiccional.

De esta manera se comenzó a establecer un criterio, según el cual, pasaron a revestir el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal cuando se apoyasen en la sola voluntad de los jueces (CSJN "Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384, sentencia del año 1909).

No obstante, la arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

El paso del tiempo nos ha legado una profusa reseña de temáticas que han dado lugar a la arbitrariedad, v.gr. han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136).

Ahora bien, con el paso del tiempo, lo que comenzó como una doctrina de agravada excepción tendiente a ampliar el por demás estrecho marco de la vía recursiva extraordinaria, derramó sus efectos sobre las instancias inferiores, de modo tal que se considera arbitraria una sentencia cuando omita tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, cuando omita considerar pruebas decisivas, por falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, por carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, o por omisión de considerar precedentes obligatorios para decidir (v.gr. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Esto no quiere venir a significar que haya perdido su carácter excepcional, -puesto que el vicio debe ser extraordinario y presentarse de manera manifiesta y evidente-, sino que tal excepcionalidad en el déficit, puede ser

evaluada y decretada en otras instancias judiciales, diversas de la extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Leído y estudiado en detalle el pronunciamiento puesto en crisis por la recurrente, no surge que el mismo incurra en arbitrariedad alguna. La subsunción del caso en la normativa del CCCN excluyendo la aplicación de la LDC fue escrupulosamente analizada.

Por lo cual no existe arbitrariedad en el encuadre normativo.

En este sentido, el fundamento solidarista por el cual excluye a la demandada S.. de la aplicación de la normativa de defensa del consumo fue suficientemente explicado por la sentencia en tanto el cooperativismo establece un régimen especial que permite el logro de fines institucionales comunes a la entidad y sus asociados (art. 4 Ley 20.337) que tornan la relación entre la persona de existencia ideal y sus componentes, en algo absolutamente diferente a la relación que se establece entre un empresa con fines de lucro que provee un bien o un servicio a quien lo adquiere en el mercado en calidad de consumidor. El esfuerzo mutualista establece una forma de alteridad en la que existe una comunión de intereses entre la cooperativa y el asociado –muy distinto a la pugna y enfrentamiento de intereses establecida por el art. 2 de la LDC-, que redunda en una forma de organización tal que torna factible la autogestión -según art.2 de la Ley 20.337-, todo lo cual representa claramente la némesis de la persecución de ganancia y lucro en la entidad que presta el servicio, de manera tal que desaparecen precisamente las miras que la ley 24.240 procuran evitar o penalizar.

El régimen cooperativista aniquila la extrema contraposición de intereses entre las partes, que es el magma en el que se desarrolla la relación de consumo, y que integra la figura en calidad de finalidad de la norma, a modo

de base del negocio jurídico que pretende ser regulado por el régimen especial de la defensa del consumidor.

Es en este sentido, que la circunstancia de que se tratara de un servicio prestado mediante un medidor perteneciente a un asociado a la cooperativa, el cual alquilaba una unidad habitacional a la víctima, extiende el efecto a la parte actora, dado que, si no existe una relación de consumo respecto del asociado, tampoco puede existirla con relación a la aquí reclamante. En su calidad de locataria, la actora se beneficiaba del régimen cooperativista de la misma manera que la locadora que integra la persona jurídica de la demandada.

Con base en lo señalado el agravio será rechazado.

8.2.- El límite de cobertura de la póliza. El agravio carece de sustento toda vez que bien leído que fuera el fundamento de la resolución, la remisión a la Sentencia CAPM SDC N° 04/24, determina que el límite de la cobertura será el que determine el órgano de aplicación al momento en el que se ejecute la sentencia.

Con base en lo expuesto, el embate será rechazado.

8.3.- La base del cálculo de la indemnización. Tal como se lo ha puesto de relieve, la parte objeta que para el cálculo de la indemnización llevado a cabo mediante la fórmula M., se haya tomado como base los $262.155,38, que representan el haber correspondiente al mes de septiembre de 2022, el cual es casi 8 veces menor que la suma que la recurrente manifiesta que estaría percibiendo en junio de 2024 momento en el que fuera dictada la sentencia de grado, el que conforme su decir supera los dos millones de pesos de acuerdo al comprobante aportado. Requiere que a los fines del cálculo se tome el guarismo más próximo al momento de la sentencia.

Al respecto, debo decir que esta Cámara había considerado que la propuesta sobre el salario a considerar que efectuada en esta Instancia debía ser realizada al tiempo de incoar la demandada, pues en caso contrario constituye un capitulo no propuesto a la decisión de grado (art. 280 del CPCC) y admitir su procedencia significaría atentar contra el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio de la parte demandada (art. 18 de la CN).

Ahora bien, la situación económica de nuestro país, la inestabilidad de la moneda y las variaciones del dólar han sido aspectos suficientes para poner en tensión los referidos dispositivos precitados con el derecho a la reparación plena que también goza de jerarquía constitucional.

Esto es así, pues tratándose de una *obligación de valor*, puede tomarse el valor actual del salario, en cuanto el ordenamiento establece el principio general de la indemnización plena que es de raigambre constitucional (Ver CSJN, en autos: Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", sent. del 21 de septiembre de 2004, Fallos: 327:3753).

En este sentido, vale señalar que el art. 772 del CCCN dispone que: "si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.".

Por su parte, el artículo 1740 del CCCN reza que "la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la

intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

Bajo este hilo argumental, ha sostenido la vecina Cámara de Esquel, que los Jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente (art. 167 del CPCC), a fin de lograr la reparación del daño causado, siendo lo mejor y más justo el más cercano al efectivo pago (art. 1740 CCC). Es que la plenitud indemnizatoria descarta sumas depreciadas, dado que se trata las sumas destinadas a reparar daños de dudas de valor (Capel de Esquel, en autos: "S., M. c/ M. y V. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios", Expte. N°: 65 - AÑO: 2018 CANO, Registrada bajo el N° 65, CANO del libro de sentencia definitivas del año 2018).-

Ahora bien, más allá de este criterio jurisdiccional que sostengo, constituye una carga de la quejosa acreditar el monto del salario al tiempo de la sentencia requiriendo la incorporación de prueba en Cámara en los términos del art. 263 inc. 3 del CPCC.

En virtud del principio dispositivo esa actividad judicial no puede ser suplida por la judicatura, con la salvedad que se requiera el SMVyM, como ha acontecido en otros precedentes, pues en este último caso su valor actualizado surge de datos oficiales.

En este marco, más allá del criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en lo que concierne a la actualización a valores actuales del salario, toda vez que las pruebas incorporadas por la apelante no fueron solicitadas en el escrito de expresión de agravios en los términos del art. 263 del CPCC (lo que motiva un trámite especial de resolución previa), no existen en autos elementos objetivos probatorios que permitan cuantificar el rubro "incapacidad física"

con el salario al tiempo del dictado de la sentencia, por lo que se confirmará la misma en este aspecto.

9.- Los agravios de la parte demandada.

9.1.- La omisión de considerar las medidas de seguridad adoptadas por S...

La recurrente plantea que adoptó las precauciones que la norma prescribe en materia de seguridad lo cual debería exonerarla de responsabilidad.

Desliza que la sentencia es arbitraria.

Valgan las consideraciones teóricas realizadas respecto de la arbitrariedad en el título 8.1.-, empero concretamente, es menester poner de relieve que la sentencia analiza muy puntillosamente la prueba rendida en autos, v.gr. la testimonial, el registro fílmico y la pericial, sin que se advierta que los argumentos planteados por la demandada hayan sido tenidos en menos, ni con prejuicio alguno.

La sentencia en consecuencia no es arbitraria.

En este sentido, la sentencia puso de relieve que el video adjuntado por la propia demandada da cuenta del estado del piso, "en el que se encontraba colocado parte del revestimiento de cerámicos o porcelanato, existiendo una superficie, sobre la derecha (mirando de frente conforme la ubicación de la cámara) en la que falta, al menos, una hilera de aquellos y que provoca un desnivel". En el registro es también advertible que se colocaron "conos, de una considerable altura y cintas plásticas, que los unen y delimitan el sector de las filas. Una sin público (sobre la derecha) y otra, con gran cantidad de gente (a la izquierda de la cámara)". Puntualmente a las 9:59:27 de la filmación, se ve a la parte actora "encaminarse, por indicación de una persona del lugar, hacia la derecha, por la senda que cuenta con porcelanato y adyacente al tramo sin terminar. En su caminata, apoya su pie en el borde,

generado entre el mosaico y la parte del piso sin terminar y por la diferencia existente entre ambos, tuerce el pie y cae al piso".

De lo expuesto surge que la Señora A. cae como producto de haber pisado sobre un desnivel anómalo, y que, de haber estado el piso en perfecto estado, el accidente no habría ocurrido.

La pericia arquitectónica indicó asimismo que de conformidad con los usos normales y habituales de las buenas prácticas en el arte de la construcción cualquier diferencia de nivel en un piso por el que transitan personas en oficinas administrativas de atención al público en general, debe encontrarse debidamente señalizado mediante cartelería, cintas de peligro, conos, vallas, rampas que salven dicha diferencia de nivel, etc. dependiendo de las características y la magnitud de la irregularidad a fin de maximizar la seguridad de quienes transitan la zona. Apunta el pronunciamiento de grado que la misma pericia señala como "normativa vigente la ORDENANZA Nº 12.523.- CÓDIGO DE PLANEAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN, que indica en el punto 4.8. CONSERVACION Y MEJORA DE LA ESTETICA URBANA.4.8.1.

Conservación de edificios. Todo propietario u ocupante está obligado a conservar el edificio y sus instalaciones complementarias en perfecto estado de solidez e higiene, de manera de no comprometer la seguridad de sus habitantes o terceros". Aduna también que el informe refiere a "…la LEY 19.587 DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO ANEXO I: Reglamentación de la Ley Nº 19.587, aprobada por Decreto Nº 351/79 Artículo 1º - Todo establecimiento que se instale en el territorio de la República que amplíe o modifique sus instalaciones, dará cumplimiento a la Ley número 19.587 y a las Reglamentaciones que al respecto se dicten. TITULO III Características Constructivas de los Establecimientos CAPITULO 5 Proyecto, Instalación, Ampliación, Acondicionamiento y

Modificación Artículo 42. - Todo establecimiento que se proyecte, instale, amplíe, acondicione o modifique sus instalaciones, tendrá un adecuado funcionalismo en la distribución y características de sus locales de trabajo y dependencias complementarias, previendo condiciones de higiene y seguridad en sus construcciones e instalaciones, en las formas, en los lugares de trabajo y en el ingreso, tránsito y egreso del personal, tanto para los momentos de desarrollo normal de tareas como para las situaciones de emergencia. Con igual criterio deberán ser proyectadas las distribuciones, construcciones y montaje de los equipos industriales y las instalaciones de servicio. Los equipos, depósitos y procesos riesgosos deberán quedar aislados o adecuadamente protegidos…".

En lo concretamente referido al caso el experto puso de relieve que "según se puede ver en el video adjuntado en autos la carpeta donde se asentaría el nuevo piso ya estaba realizada y lista para recibir los porcelanatos que muestran las imágenes en autos, por lo que dicho desnivel no debería ser mayor a 2cm. De todas formas es posible que cualquier irregularidad en un piso, ya sea de 2cm o de 8cm, pudo haber sido el causante de la caída de la actora dentro del predio de la demandada […] la diferencia de altura ocasionada por la falta de cerámico, genera un desnivel suficiente como para ocasionar un tropiezo de una persona de la edad y contextura física como la de la actora, ya que al caminar sin tener conciencia de la existencia del mismo, por pequeño que sea, puede producir un mal apoyo del pie provocando pérdida de equilibrio y terminando en una caída…".

En lo sustantivo agrega el perito que, no obstante las medidas de seguridad adoptadas por la demandada "el sector lateral donde se produce el accidente no contaba con dicha rampa, ni tampoco había restricción de paso…" (el subrayado me pertenece).

En sentido concordante, la testigo Señora G. puso de relieve que el piso estaba en obra, picado, levantado y con un desnivel, sin indicación de peligro. Así, no obstante el testimonio de los empleados de la empresa, la sentencia concluyó que en el sector "destinado para la salida de las personas, desde las cajas o para el ingreso de las personas mayores, jubilados o de atención preferencial" el cual resultaba ser el "más peligroso" no existía "indicación alguna sobre el desnivel", ni tampoco "conos o parantes que guíen al asistente por una senda sin desniveles".

El embate no logra rebatir de manera concluyente el fundamento de la sentencia, en cuanto atribuye el déficit en el cual funda la responsabilidad de la parte demandada. asimismo, la sentencia, lejos de omitir tomar en cuenta los argumentos y defensas esgrimidos por la recurrente a lo largo del proceso, los valora juiciosamente junto con la prueba producida.

Por otra parte, el argumento relativo a las comorbilidades de la parte actora, y la idea según la cual la misma no debería transitar libremente por el espacio público sin asistencia dado su estado de salud, con motivo de agravar el riesgo de particulares de ser pasibles de demandas de daños y perjuicios, no resiste el análisis.

Las personas que cuentan con dificultades de desplazamiento, también cuentan con derecho a deambular por el espacio público, y las medidas de seguridad precisamente se encuentran orientadas a evitar accidentes no solamente de las personas que cuentan con aptitud plena y total, sino y por sobre todas las cosas, a aquellos que cuentan con alguna dificultad, por ejemplo, adultos mayores, niños o personas con alguna dolencia física condicionante. De lo contrario los mejor dotados de salud y plena autonomía en sus desplazamientos, serían los únicos merecedores de indemnización ante la eventualidad del accidente, lo que como se ha dicho, no amerita mayores consideraciones.

No existía restricción normativa para que la Señora A. transite sin asistencia de terceros, y el hecho de que el accidente se debió a la falta en el cumplimiento de sus deberes e seguridad por parte de la demandada, queda patentizada en el hecho de que el accidente se produjo en las instalaciones de S.. y no en el trayecto previo a la llegada de la parte actora a la institución demandada.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

9.2.- La condena por daño extrapatrimonial. La quejosa cuestiona la procedencia de la condena por daño moral, así como también el monto de la indemnización por considerarlo excesivo.

La recurrente plantea que la sentencia se funda en la entidad de un estrés postraumático que sería incompatible con el mero hecho de caer la víctima desde su propia altura en la sede de S... Recurre también a un argumento perimido cual lo era la dificultad o imposibilidad de cuantificar el *pretium doloris* doctrina la que sin perjuicio de su valor, fue muy actual allá por los años 70 del siglo que ha concluido.

La conceptualización del daño extrapatrimonial en la actualidad admite que la lesión de bienes de carácter material y perfectamente valorables desde un prisma económico, lo que puede afectar tanto a intereses patrimoniales, cuanto extra patrimoniales, esto último por lesión la esfera íntima e interna de la persona.

Se reparan consecuencias lesivas de la afectación, lo que contribuye de alguna manera a desentenderse de la entidad del evento menoscabante, a la hora de valorar para determinar la procedencia y magnitud de la indemnización.

Es por eso que aun en forma contra intuitiva para la doctrina más antigua la destrucción o deterioro ligero de un bien, puede conforme criterios actuales,

dar lugar a la afectación de un interés de la esfera extrapatrimonial con consecuencias lesivas significativas.

En autos tratándose de una persona jubilada por discapacidad, el accidente y sus consecuencias, razonablemente generaron un menoscabo en la esfera íntima de la parte actora, de manera tal que la indemnización del daño extrapatrimonial se ajusta a derecho.

La recurrente, objeta el monto de condena. El criterio normativo, es el de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, el cual, si bien es enarbolado en los fundamentos, no se concreta acabadamente en el texto del pronunciamiento. Ello es así, dado que más allá de lo estrictamente enunciativo, no se establece un término concreto de comparación.

El agravio, en esta parcela, justo es ponerlo de relieve, arriba una pauta concreta de comparación.

En este orden, se pone de relieve que un viaje a un destino turístico al interior del país, –término enunciado por la sentencia-, cuenta con un valor de $538.163, lo cual es sensiblemente menos que lo reclamado, v.gr. $ 1.800.000 y que lo efectivamente concedido, esto es, $ 5.000.000.

No obstante el déficit en la fundamentación del pronunciamiento de grado y la correcta técnica empleada por el quejoso no advierto que el importe concedido luzca excesivo, pues el parámetro objetivo propuesto por el apelante no resulta suficientemente sustitutivo de los padecimiento sentimentales que el hecho le produjo a la víctima (art. 1741 del CCCN), Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado en esta parcela.

9.3.- La indemnización por gastos médicos, farmacéuticos y de transporte.

La recurrente objeta la indemnización de este rubro por cuanto carece de sustento probatorio.

En este sentido, el texto del artículo 1746 del CCC dispone puntualmente “Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad…”

El fundamento de la norma ha sido profusamente reseñado, en el sentido de destacar que se trata de erogaciones que en algunos casos son efectuados en el sector informal de la actividad económica, tal el caso del transporte, lo que imposibilita la obtención de los comprobantes; mientras que en otros casos se trata de pagos que se suceden en el tiempo resultando dificultoso el sistemático acopio de los recibos correspondientes, siendo que de ordinario las prestaciones se dan en procesos de recuperación plenos de quebrantos físicos y dolor, que impiden la prolija planificación del sustento p´robatorio de un proceso judicial posterior.

La sentencia por otra parte, fija una condena por $ 90.000 del todo compatible con la entidad de las lesiones y tratamientos.

Con base en estas consideraciones, el agravio será rechazado.

9.4.- Capitalización de intereses. La recurrente objeta la capitalización de los intereses que hubieron de correr desde el siniestro hasta la fecha en la que fue notificada la demanda**.**

Sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, y en concordancia con lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses

que admite el art. 770 inc. c) (ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En razón de lo expuesto, el agravio no puede prosperar, en razón de ajustarse lo dispuesto en la sentencia recurrida al criterio adoptado por nuestro Máximo Tribunal en los precedentes citados y receptado por esta alzada.

9. **5.- La imposición de las costas.** La apelante objeta la imposición de costas con fundamento en que la sentencia no debió condenarla.

Sin embargo, de conformidad con la manera en la que se propicia que el recurso sea resuelto, las costas deben quedar firmes toda vez que han sido impuestas conforme el criterio objetivo de la derrota, lo cual no es alterado por el pronunciamiento de esta Alzada.

El agravio será rechazado.

10.- Los agravios vertidos por la citada en garantía.

10.1.- El cálculo de la indemnización basado en la fórmula M. tratándose de una persona jubilada. Arguye la recurrente que la aplicación de la fórmula M. resulta sobre-indemnizatoria, dado que en el caso de marras se trata de una persona que no puede acreditar lucro cesante o ganancia dejada de percibir alguna, en su condición de pasiva.

La aplicación de fórmulas supone la adopción de un procedimiento que permita la referencia explícita de la lógica de los jueces emplean a la hora de cuantificar la cuenta indemnizatoria.

Los términos de las fórmulas se encuentran anclados en el tiempo, los ingresos y las incapacidades de cada caso, de modo tal de representar la magnitud del perjuicio.

En este sentido, si bien la indemnización tiende a enjugar la afectación de la esfera económica, también tiene por miras la reparación en la medida de lo humanamente posible, de la esfera social de la persona, en el sentido de que no solamente las actividades rentables susceptibles de generar lucro y ganancia, son las protegidas por el ordenamiento.

Así las cosas, el argumento de la recurrente según el cual, la condición de jubilada de la parte actora, no justifica la indemnización en la medida en la que la sentencia de grado declara su procedencia, llevaría al sin sentido de que el derecho tutela solamente los intereses de los seres en edad productiva, lo cual no es en modo alguno el espíritu que anima al sistema de responsabilidad civil actualmente en vigencia.

Con fundamento en lo expuesto el agravio será rechazado.

10.2.- El rubro asistencia psicológica. La sentencia de grado declara la procedencia del rubro en análisis por la suma de $270.000 por el tratamiento ya realizado y $211.000 por las 96 sesiones aún pendientes. La recurrente considera que la indemnización es excesiva al tiempo de objetar que la obra social cubriría parte de los gastos.

No aporta la recurrente ningún extremo probatorio por el cual deba tenerse por excesiva la indemnización, en orden a que el tratamiento indicado sea inadecuado o que el costo de las sesiones sea exorbitante.

El fundamento de la sentencia se basa en el criterio del profesional experto, el cual no es estridente ni se sitúa fuera de los parámetros ordinariamente aplicados, teniendo en cuenta que se trata de una persona con dificultades físicas previas, que sufre un accidente que agrava sus dolencias.

Por otra parte, más allá de señalarlo, tampoco se indica modo alguno en el que pueda ser acreditado que el tratamiento fue realizado mediando la cobertura de la obra social de la parte actora.

La quejosa cuestionó que se impongan intereses desde el momento del hecho, debiendo los mismos empezar a correr desde que cada gasto fue efectivamente afrontado. En este sentido agrega que no debería computarse interés conforme la tasa pura del 6% desde el accidente hasta la fecha de la pericia, el 25/10/22, y mucho menos desde ahí en adelante la tasa activa del banco de la provincia del Chubut.

Sin embargo, el interés se debe desde el momento del hecho conforme la doctrina emanada del art. 1748 del CCC.

El ofensor se encuentra en mora desde el momento del siniestro, de ahí la aplicación de la tasa pura del 6% hasta la fecha de la pericia.

El agravio será rechazado.

10.3.- La procedencia y el interés de la indemnización por los gastos médicos y farmacéuticos. La aseguradora objeta la procedencia de la indemnización. En mérito a la brevedad he de remitirme sobre el punto a lo ya razonado al tratar el título 9.3.-

Solo un detalle amerita tratamiento expreso sin ser soslayado.

El hecho de que entre los rubros indemnizados se cuente la ortopedia, v.gr. uso de una silla de ruedas y combustible para transporte, no es incompatible, desde el momento en el cual no necesariamente la persona accidentada será la que maneje el vehículo en el que es transportada, lo cual no fue materia de prueba por la citada en garantía. El argumento luce circunstancial y antojadizo, sin aportar extremo alguno que conmueva lo decidido por la sentencia.

No obstante, puntualmente en el agravio vertido se objeta el interés aplicado.

Se plantea que debe corren interés calculado conforme la tasa pura del 6% desde que cada gasto se llevó a cabo.

No asiste razón a la apelante.

El interés se debe desde el momento del accidente, pues desde ese momento el ofensor se encuentra en mora.

Ahora bien.

El memorial postula que debería imponerse la tasa pura desde el siniestro, empero la condena por $ 90.000 no es un valor actualizado por la sentencia, sino que se trata del monto reclamado originariamente en la demanda.

En este orden, la condena al pago de intereses conforme la tasa activa se ajusta a derecho.

El agravio será rechazado.

10.4.- El límite de la cobertura. Objeta la quejosa que la sentencia ordena a la aseguradora pagar la indemnización conforme el criterio sentado por la Excelentísima Cámara en Sentencia SDC 04/24, dictada en ocasión de decidir el expediente N°205/2023.

Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo que es parte informante de la póliza suscripta por los interesados, -la cual se hallaba plenamente vigente al momento del hecho-, no debe ser oponible ni al asegurado y a la víctima reclamante, cuando la magnitud de los daños padecidos, reclamados y probados en el expediente, fuese estimada en tiempo actual, siendo éste momento a su vez, aquel en el cual corresponde que sea ejecutada la garantía.

Opino que esta cláusula socava el principio de confianza y el de buena fe que son basamento de una sociedad civilizada, dañando el marco de credibilidad dentro del cual deben ordenar sus conductas los actores sociales, en especial, la confianza que requiere un contrato como el de seguro, en donde el consumidor procura proveerse de certezas ante el infortunio.

El derecho, como ordenamiento social justo, debe privilegiar las ideas contemporáneas que giran en derredor de un criterio solidarista que tiende

a posibilitar la realización individual en el contexto social. En tal sentido, no cabe desentenderse de la desgracia ajena y priorizar intereses puramente economicistas, dejando de lado la reparación del daño injustamente padecido.

El derecho de daños en su concepción actual, protege al débil y por ende se ocupa de salvaguardar especialmente el interés de la víctima; en esa dirección destaca la función social del seguro, como instituto que articula una técnica de seguridad en la estructura de la comunidad, inspirada en ideas que privilegian la solidaridad.

El tal sentido, el daño individual resulta distribuido entre todos los asegurados que comparten una comunidad de riesgo, fraccionando en términos económicos las indemnizaciones y procurando que la víctima maximice su expectativa de cobro, -al ser sorteado con buen destino el riesgo propio de la eventual insolvencia del autor del daño-, y de cara a la obtención de una condigna reparación del perjuicio sufrido. No se trata simplemente de hallar sujetos a quienes exigirle la indemnización, sino que el perjudicado sea satisfecho en su reclamo (CNac. de Apel. fallo plenario: "Obarrio, M. P. c. Microómnibus Norte S. A. y ot.; s/ daños y perjuicios"

y "Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S. A. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 02/06/2014, Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c. Creatore, Víctor J. y otros s/ daños y perjuicios, DJ 05/11/2014, 76 RCyS 2015-II, 98, TR LALEY AR/JUR/44769/2014

A lo explicado debe serle adunada otra consideración.

Esto así, porque en tiempos de notorio deterioro de la moneda, la regla es la de la diversidad de contextos económicos entre el momento de suscripción de la póliza, el momento del siniestro, el momento de las probanzas, el momento de la cuantificación, el momento del dictado de la sentencia, etc.;

diversidad esta que hace devenir claramente irrazonable la aplicación literal de las cláusulas limitativas en materia de cobertura.

Un temperamento contrario al propiciado vendría a suponer la consagración en sede judicial de situaciones flagrantemente abusivas, que de manera directa e inmediata contribuirían a desnaturalizar el vínculo nacido de un contrato de seguro, atento el sobreviniente carácter mínimo e insignificante de los importes comprometidos para la indemnización luego de la limitación operada por la aplicación de los topes.

La reducción de la indemnización operada en los hechos, so pretexto de salvaguardar la ecuación económica del contrato y la pervivencia de la utilidad del negocio con base en el cálculo actuarial, termina destruyendo el interés asegurado, dando lugar en los hechos a una concreta situación de infra aseguramiento, lo cual es contrario a la finalidad macroeconómica que anima a la obligatoriedad del régimen de este tipo de contratación, al mismo tiempo que desgarra la buena fe contractual, vista la explícita articulación de mecanismos tuitivos de los intereses de las empresas aseguradoras.

La contratación formal de seguros que obliguen al pago puntual de primas, y que -a la postre y ante la verificación del siniestro- no indemnicen de manera plena a la víctima, al tiempo que no proveen seguridad al tomador del seguro, -haciendo descender la práctica de la actividad riesgosa por debajo de niveles necesarios para el funcionamiento de una comunidad-, frustra la finalidad económico-social del seguro obligatorio.

Un régimen de seguro en el que se generalicen cláusulas contractuales limitativas, que no indemnizan plenamente a la víctima ni proveen seguridad al victimario –que puede ver como se esfuma el esfuerzo de su vida merced el remate de sus bienes al momento de complementar la indemnización-, solo parece instituido para maximizar los dividendos de las aseguradoras, las que, son por definición agentes económicos que se

interponen en el intercambio de riesgos, siendo su razón de ser y último destino, saturar el riesgo por el que los tomadores –y tratándose de seguro obligatorio, la comunidad toda-, sienten aversión.

En este orden de ideas, la brecha entre el monto asegurado actualizado y el valor actual es sencillamente indiscutible. Sostener que la compañía puede limitar su responsabilidad cuando ella lleva, -como ocurre en el caso-, varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa. En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido.

Prácticamente sería un supuesto de "no seguro" por insuficiencia de la suma asegurada, pues elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura, que no es tan solo garantizar la indemnidad del asegurado, sino, en especial, resarcir el daño provocado al damnificado (SOBRINO, Waldo, Consumidores de Seguros, Ed. La Ley, 2009, p. 278. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 26/04/2022, Gotelli Rubio, Gabriel Antonio c. La Caja de Seguros S.A. s/ ordinario, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/47367/2022).

En definitiva, como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, juzgo que a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar al

límite de la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato, debiéndose elevar dicho límite hasta la suma que haya fijada La Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento Ese importe, generará intereses de la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia.

El agravio será rechazado.

10.5.- Sentencia incongruente que decide sobre la limitación de la cobertura sin que haya sido planteado por la interesada. Cuestiona la recurrente que la sentencia vulnera el principio de congruencia, visto que el límite en la cobertura no fue cuestionado por la parte actora, de modo tal que constituye un capítulo no propuesto sobre el cual la Señora Jueza de grado se ha expedido.

Cumplo en adelantar que esta cuestión puntual no requiere haber sido solicitada con la interposición de la demanda pues se trata de una revisión contractual que puede ser realizada, incluso de oficio, por la judicatura (ver mi voto en “S. P. S. M. y otros C/ E., L. S. y otro S/ Daños y perjuicios”, Expediente N° 159/2023, Sentencia SDC N° 59/23, del 28 de diciembre de 2023).

De lo señalado se sigue que no existe violación al principio de congruencia.

El agravio será rechazado.

11.- Conclusión. Corresponde en consecuencia: A) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, B) Rechazar el recurso interpuesto por la

parte demandada y C) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

12.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Corresponde en consecuencia imponer las costas conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora a la recurrente vencida en el recurso que fuera concedido; B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a la recurrente vencida C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía a la recurrente perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC).

13.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, fijar los honorarios del Abogado R. P. F. en el 25%, los de los abogados P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 30% y los de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto en el 30%; B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fijar los honorarios de los Abogados P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 25%, y los del Abogado R. P. F. en el 30 %; C) Por el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía fijar los honorarios de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto en el 25%, y los del Abogado R. P. F. en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los

agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte actora:

3.1).- La no aplicación de la normativa de defensa del consumidor:

No encuentro error en el razonamiento efectuado por la jueza a quo en virtud del cual rechaza encuadrar la naturaleza jurídica existente entre actor y demandada en las disposiciones de la ley de defensa del consumidor.

Es que, la imposibilidad de aplicar la legislación de defensa del consumidor a las cooperativas, radica en una circunstancia esencial, cual es la inexistencia de un presupuesto básico para la existencia de la legislación protectoria, me refiero al exceso en que pudiera incurrir el productor o proveedor en la búsqueda de su mayor ganancia.

Debo agregar que, aún cuando en el caso quien pretende

el resarcimiento no resulta ser el asociado a la cooperativa, lo cierto es que no puedo soslayar que la tutela al consumidor choca contra la naturaleza de asociado de quien utiliza el servicio, en el caso, resulta titular del medidor en su calidad de locador y que, el ahora actor, en todo caso sustituyendo la titularidad del servicio no haría mas que ponerse en lugar de asociado, pero que, de ninguna manera haría variar la naturaleza de la relación con la cooperativa demandada.

Se ha sostenido que: "…*las disposiciones específicas de defensa del consumidor, es decir las que tienen por objetivo el defenderlo o protegerlo de su contraparte más fuerte en la relación de consumo, resultan extrañas al ámbito cooperativo, en cuanto se trate de relaciones entre la cooperativa y sus asociados.*"-CRACOGNA D., "El acto cooperativo y la defensa del consumidor", pág.12, Publicación N°24, GIDECOOP, Univ. Nac. del Sur, 2013-.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya

incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- El límite de cobertura de la póliza:

La remisión efectuada a la sentencia CAPM SDC N°04/24, determina en forma expresa que el límite de la cobertura ha de ser el que determine el órgano de aplicación al momento de ejecución de la sentencia,

motivo por el cual, el agravio carece de entidad a los fines de revocar el fallo recurrido.

En dicho decisorio este Tribunal ha sentenciado: "*En definitiva, corresponde determinar que en la etapa de ejecución de sentencias, se establezca el limite asegurado a valores actuales -conforme lo establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del pago-…*".

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3).- La base de cálculo de la indemnización:

Establece el Artículo 1740. Del CCyC que: " *La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie*.".

Como es sabido, este principio tiene raigambre constitucional, y se deduce del principio alterum non laedere, que a su vez resulta de una interpretación a contrario sensu del art. 19 CN, a cuyo tenor las acciones que no perjudiquen a terceros están exentas de la autoridad de los magistrados. La CSJN tiene dicho, al respecto: "la indemnización debe ser integral o justa (...) ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría indemnización"- CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/2004, en RCyS 2004, p. 542; "A., P. M. c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Cía.", 08/04/2008, en LL 2008-C, p. 247, entre otros-.

Si bien es cierto que en antecedentes de esta Cámara el suscripto ha sostenido la posibilidad de cuantificar el daño en valores actuales, no menos cierto es que, dicha pretensión debe ser propuesta al promover la demanda, de lo contrario estamos en presencia de capítulos no propuestos en la instancia anterior y sobre los cuales, lógicamente no se ha pronunciado la sentencia recurrida.

Admitir tal propuesta en esta instancia, claramente iría en

desmedro de elementales derechos constitucionales como lo son el debido proceso y la defensa en juicio consagrados en el art.18 de nuestra Carta Magna.

Dicho ello, constituye una carga probatoria en cabeza de la recurrente acreditar el monto actualizado que pretende, debiendo, en todo caso, producir los elementos probatorios que den sustento a su postura.

Tal circunstancia no ha acontecido, ya que, en todo caso, la quejosa debió solicitar la incorporación o producción de prueba en los términos del art.263, inc.3 del CPCC.

Quien promueve un proceso, quien asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial.

Se ha sostenido que: "*La carga de la prueba supone presentes estos contenidos: el que define quienes son los responsables de demostrar y verificar la verdad de las respectivas afirmaciones; y aquel que indica que hechos son los que deben probarse…()…La otra cara es, que si falta prueba, no hay confirmación del hecho y por tanto, insuficiencia de argumentos para acoger la pretensión."*GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial", tomo II, pág.595/96, LA LEY, 2011-.

El recurrente no ha cumplido con ningunos de los requisitos mencionados precedentemente y, en base a ello, el agravio será rechazado.

4).- Los agravios de la parte demandada:

4.1).- La omisión de considerar las medidas de seguridad adoptadas por S..:

Respecto a la mención de arbitrariedad realizada, he de

remitirme a los argumentos expresados en el apartado 3.1 del presente, mencionando que la jueza a quo ha realizado un pormenorizado análisis de la prueba rendida en autos para arribar a las conclusiones que establece en el decisorio atacado.

En la sentencia recurrida la jueza da cuenta de las pruebas aportadas por las partes, en especial, se advierte un detallado análisis del video aportado por la parte demandada del que surge la actora apoya su pie sobre un borde del piso, en el que existe un desnivel respecto de la parte del piso que no se encontraba finalizada y que en ese momento la actora se dobla el pie y ello provoca la caída.

En la pericia arquitectónica producida, el experto señala al respecto, que, ante la existencia de un desnivel como el citado, en una oficina pública, tal circunstancia debe estar debidamente señalizada y que, según surge del video aportado por S.., si bien existía señalización de la obra, y una rampa realizada con cartón, el lugar por donde accede la ahora actora, carecía de dicha rampa ni tampoco había restricción de acceso.

Menciona tal informe las obligaciones respecto de la conservación de los edificios que surge de las disposiciones de la ordenanza N°12.523 "Código de Planeamiento Urbano de la ciudad de Puerto Madryn".

A este análisis suma la sentenciante, los dichos del testigo G., es decir, lo que efectúa la sentenciante, es un detallado análisis de la prueba rendida, haciéndose cargo de los argumentos expuestos por la demandada en su defensa, y decidiendo en base a las probanzas aportadas.

Respecto de las limitaciones de la actora para su desplazamiento, debo señalar que no existe normativa alguna que limite el tránsito de la misma y que, de manera alguna deslinda responsabilidad de la demandada al respecto.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2).- La condena por daño extrapatrimonial:

El daño moral ha sido definido como la "*modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*" (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

El daño moral resulta indemnizable de acuerdo a la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

Su cuantificación guarda absoluta independencia de la indemnización por daño material y deberán guardarse criterios objetivos de determinación como la gravedad del daño, personalidad de la víctima, su situación social y familiar.

Ahora bien, el Código Civil y Comercial ha establecido en su art.1741 último párrafo que: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.*".

Este último concepto, me refiero al criterio de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño extrapatrimonial, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido.

En definitiva "…*se trata de reparar las consecuencias del ilícito*

en la esfera extrapatrimonial, enmarcando a la modificación disvaliosa del espíritu, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, que resulta perjudicial con las capacidades volitiva, intelectiva o sensitiva y que se traduce en un modo distinto de estar, anímicamente perjudicial."-PIZARRO R., "Daño Moral", pág.559, HAMMURABI -.

Así, el daño extrapatrimonial o moral puede «medirse» en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima, idea que resulta del art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

La recurrente realiza un cálculo en relación a un viaje turístico al interior del país en un importe de $ 538.163, señalando que resulta sensiblemente inferior al monto reclamado de $ 1.800.000 y con mas razón al monto efectivamente concedido de $ 5.000.000.

Debo destacar que la circunstancia de ser la actora una persona mayor jubilada por discapacidad, naturalmente me lleva a concluir la existencia del daño extrapatrimonial y que, como tal debe ser indemnizado.

Y, si bien la sentencia atacada presenta un claro déficit de fundamentación al respecto, no resulta menos cierto que el monto otorgado por este rubro no aparece como excesivo y que, en definitiva, lo propuesto por el apelante no resulta suficiente en los términos del art.1741 citado.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.3).- La indemnización por gastos médicos, farmacéuticos y de transporte:

Establece el art.1746 que los gastos médicos, farmacéuticos

y de transporte se presumen, motivo por el cual, la carencia de comprobantes no es óbice para su reconocimiento.

Se ha dicho al respecto que: "*En cuanto al reclamo formulado por gastos médicos, de farmacia y traslados, cuantificados en la instancia de grado en la suma de Pesos Tres Mil ($3.000), cabe destacar que esta Sala comparte el criterio que expone que no resulta necesaria su acreditación concreta y específica cuando su erogación se presume en orden a las características del caso. Así lo establece el segundo párrafo del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación al disponer que "se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".-* Cam.Nac.Civil, sala A, "ALTAMIRANO CLAUDIO ALEJANDRO c/ GODOY J. FRANCISCO y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)", 07/07/2021-.

De ello se desprende que el art. 1746 CCyC presume expresamente los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que, como en el caso de marras, resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad, presunción que por ser iuris tantum, admite prueba en contrario, circunstancia que no ha acontecido en autos.

El monto establecido por la sentencia de grado ($ 90.000) resulta compatible con las lesiones padecidas por la actora, motivo por el cual, el agravio será rechazado.

4.4).- Capitalización de intereses:

La sentencia de primera instancia determino: "*Asimismo, conforme lo establecido por la CAPM en la SDC N° 51/22, deberá integrarse la condena dispuesta precedentemente, con la capitalización de intereses, desde la fecha del siniestro y hasta la fecha notificación de la demanda, en los términos del art.770, inc.b del CCyC.*

En este punto, debo señalar que, sin perjuicio de la doctrina judicial sostenida por este Tribunal, en otros precedentes, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, este cuerpo ha receptado la postura adoptada por nuestro máximo Tribunal provincial en los autos caratulados "T.C.F. c/P. A. SA s/Accidente de trabajo", sentencia del 31/08/23, Registrada bajo el N°20/23, disponiéndose respecto de la aplicación del art.770, inc.b del CCyC, que corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, ello sin perjuicio de lo dispuesto por el inc. c) de dicha norma, en razón de ello considero que lo dictaminado por la magistrada de grado se ajusta a derecho.

En referencia a la arbitrariedad corresponde remitirme a lo desarrollado en el punto 3.1 del presente voto.

En base a lo expuesto el agravio no puede prosperar.

4.5).- La imposición de costas:

Atento como se resuelve la cuestión en la instancia anterior y lo que he venido desarrollando, las costas deben quedar firmes por haber sido impuestas conforme el criterio objetivo de la derrota –art.69 CPCC-.

Por ello, el agravio será rechazado.

5).- Los agravios de la citada en garantía:

5.1).- El cálculo de la indemnización basado en la fórmula Mendez tratándose de una persona jubilada:

La doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho y reiterado que "*el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones*

según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" ("A.", votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765/ 3766, 3787/3788 y 3797/3798, y sus citas; y " D.", voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480, y sus citas).

Tal postura, fue ratificada por nuestro máximo tribunal, en los autos "A., P. M. c/ O. A. de R. del T. S.A. y P. P. y C. S.R.L.", sentencia del 08 de abril de 2008.

Mas recientemente ha sostenido nuestro Máximo tribunal en la cusa G. que: "*La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen.*"-CSJN, "G., Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)", 02/09/2021-.

A esta altura, no caben dudas que la incapacidad de la persona humana, suele producir por un lado, un perjuicio en su vida de relación, lo que necesariamente repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, familiares, etc., y que, por consiguiente, debe ser objeto de reparación plena en los términos del art.1740 del CCC.

En el fallo A., en base a estos argumentos, la Corte

cuestiona la aplicación de la fórmula V., por entender que la misma – en forma sucinta lo señalo-, únicamente repara los daños sufridos por el trabajador en base a su actividad productiva, dejando, en consecuencia, de lado, los demás aspectos de la vida de la persona como lo he señalado precedentemente, los que resultan, según los propios dichos de la Corte, cuantificables y resarcibles si lo que se pretende es aplicar la reparación plena prevista por el citado art.1740 del CCC, cuya génesis son las disposiciones de los arts.17, 19 y ccdtes. de la CN.

Es así que, haciendo suya la doctrina emanada de la Corte, la sala 03 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dicta sentencia el 28 de abril de 2008, en los autos caratulados "M. ALEJANDRO DANIEL c/ MYLBA S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL", adecuando los términos de la fórmula matemática a utilizar, a las directrices emanadas del máximo tribunal nacional.

La nueva fórmula aplicada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, resulta la más adecuada a los fines de obtener un cálculo indemnizatorio, conforme a los nuevos parámetros contemplados al momento de conceptualizar al individuo, a la persona humana, a su entorno, su ámbito de desarrollo y sus vínculos sociales y afectivos, contemplando dicha fórmula, entre otros parámetros modificados, la extensión de la edad en virtud de la cual se debe realizar la operación aritmética, sentando para ello, la extensión de la vida activa socialmente de la persona, más que la vida productiva.

Y, tengo para mi que, sin perjuicio de la crítica que pueda recibir cualquiera sea la fórmula aplicada, no menos cierto es que resulta literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen como debidamente justificados.

Que, por lo demás, el argumento de la recurrente carece

de sustento por cuanto, supone poner en un escalón desigual a la persona como en el caso jubilada con aquella que se encuentra en actividad, contradiciendo lo que vengo desarrollando.

Por ello, el agravio será rechazado.

5.2).- El rubro asistencia psicológica:

En este punto, la recurrente no aporta elementos que permitan apartarme de lo decidido en la instancia anterior respecto de la asistencia psicológica, debiendo destacar que la jueza a quo ha tenido en miras la pericia Psicológica producida.

Nada aporta a los fines de acreditar la atención por parte de la cobertura social de la actora.

Por lo demás, el cuestionamiento respecto de la aplicación de la tasa pura del 6% desde el accidente hasta la fecha de pericia, debo señalar que tal decisión se enmarca en las disposiciones del art.1748 del CCyC que establece que los intereses se deben desde el momento del siniestro.

El obligado se encuentra en m. desde aquel momento y por consiguiente, el agravio será rechazado.

5.3).- La procedencia y el interés de la indemnización por gastos médicos y farmacéuticos:

Respecto de este cuestionamiento, en relación a la procedencia y naturaleza de este rubro, me remito a los señalado en el punto 4.3 del presente.

Sin perjuicio de ello, debo señalar que los gastos de ortopedia, uso de silla de ruedas y combustible, de manera alguna resultan

incompatibles y que tal circunstancia no ha sido materia de prueba por parte de la recurrente.

Respecto del cuestionamiento al interés aplicado de 6% de tasa pura, no asiste razón al recurrente por cuanto, como lo he señalado en el apartado precedente, los intereses se deben desde el momento del siniestro –art.1748 CCyC-.

En el caso, el monto de $ 90.000 dispuesto no se encuentra actualizado en tanto es el reclamado en la demanda, por ello, la condena al pago de intereses conforme la tasa activa, resulta ajustado a derecho.

En virtud de lo expuesto, el agravio será rechazado.

5.4).- El límite de la cobertura:

Las prohibiciones del art. 10° de la ley 23.928, no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (cf. CSJN, Ac. 28/2014) y, en tal sentido, ha sido la propia autoridad de aplicación la que, a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada.

Es que, en materia aseguradora, la regulación estatal apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción general y la confianza pública, por lo que es necesario un control permanente que se extiende desde la autorización para operar hasta la cancelación.

Así, el Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida.

Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios.

Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", Ed. LaLey, T° I, p. 43).

Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá en este caso ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía y conforme las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo tiene resuelto este Tribunal conforme la sentencia 04/24 citada por la a quo.

No se me escapan las distintas vicisitudes económicas a las cuales se ha visto sometido el país, que han hecho que las diferencias del monto asegurado actualizado, con los valores actuales, resulten evidentes.

Decididamente la aseguradora no puede pretender atenerse al valor histórico asegurado, atento a que se encuentra en mora desde que el monto debió ser abonado, atento a que, como lo he señalado, tal monto-me refiero al histórico-, resulta en la actualidad absolutamente insuficiente.

Se ha dicho que: *"…cuando la sentencia de grado establece que la aseguradora deberá responder con los alcances del art. 118 de la Ley de Seguros, deberá interpretarse que los límites de cobertura serán los establecidos por la Resolución SSN 39.927/2016, actualizados desde la fecha de entrada en vigencia hasta la fecha de efectivo pago, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC, pues de haberse cuantificado los montos de condena a la*

fecha del hecho y haberse abonado de inmediato, el límite de cobertura hubiera resultado suficiente para cubrir todos o una parte sustancial del valor de los perjuicios sufridos". -Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 04/05/2018, "Risser, Patricia ...", La Ley Online, AR/JUR/17649/2018-.

Si bien las partes han pactado un límite de cobertura al momento de contratar, y el art. 118 de la Ley de Seguros dispone que la sentencia que dicte será ejecutable contra el asegurador, en la medida del seguro, no podemos perder de vista que la demandada no ha abonado oportunamente su deuda.

Entiendo por ello que resulta contrario al principio de reparación integral –en los términos y parámetros que vengo señalando-, amparar la pretensión de la compañía de pagar la deuda años más tarde, sin ningún tipo de actualización posible para el monto de cobertura, siendo que la deuda que pesa sobre el asegurado sí será actualizada a la fecha de pago.

Se ha sostenido que: *"el no cumplimiento de la C. S. de llegar a un acuerdo oportuno con el reclamante" (…) "en lugar de ello, por un lado la C. S. ha realizado (…) una práctica Abusiva (…), dado que se quedó con dicho dinero durante todo el proceso judicial, generando los pertinentes intereses que le producen rédito; y – por otro lado– día a día, la suma asegurada se va depreciando en perjuicio del asegurado"* -Waldo Sobrino, "Seguros y el Código Civil y Comercial", 2° edición, Tomo I, pág.691, La Ley, 2018-.

Por último he de destacar que lo que propongo en este voto, de manera alguna contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso "F."-entre otros-, por cuanto, en dicho antecedente nuestro Máximo Tribunal se expreso respecto de la oponibilidad del límite de la cobertura, sin ingresar en la consideración de si ese límite debía ser actualizado o no por la desvalorización de la moneda ocurrida desde su fijación hasta la fecha de la sentencia.

Por lo expuesto, considero que deberá estarse al límite de cobertura que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización de que se trata.

A dicho importe se aplicará la tasa de interés activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento de documentos comerciales ante la falta de pago, una vez transcurridos diez días de determinado el monto en la etapa de ejecución de sentencia.

Por ello, el agravio será rechazado.

5.5).- Sentencia incongruente que decide sobre la limitación de la cobertura sin que haya sido planteado por la interesada:

El agravio no será receptado favorablemente por cuanto, por tratarse de una cuestión contractual, tal revisión puede ser realizada aún de oficio.

Máxime, en atención a los argumentos que he desarrollado precedentemente a cuyos argumentos me remito, atendiendo a la inequidad que representa la aplicación de la cláusula de limitación en parámetros históricos como se pretende.

Nos dice Mosset Iturraspe, que: *"…en los contratos onerosos la buena fe exige que la prestación y la contraprestación guarden un razonable equilibrio. Ahora bien, se autoriza a las partes a contratar en desequilibrio – a pactar un precio vil, no así uno irrisorio, asimilado a un no precio – siempre y cuando ese ajuste desproporcionado no sea la resultancia de un aprovechamiento de una de las partes sobre la otra, de una imposición o de un abuso de sus circunstancias personales. La falta de equilibrio al momento de la celebración configura el elemento objetivo de la lesión – art. 954 CC hoy 332 CCyC - así como el desequilibrio sobreviniente en uno*

de los presupuestos de la revisión por excesiva onerosidad, art. 1198 , segunda parte CC, hoy art. 1091 CCyC."- Mosset Iturraspe, Jorge; "Interpretación económica de los contratos", pág.237, Rubinzal-Culzoni, 1994-(el subrayado me pertenece).

Como ya lo he señalado en el punto 5.4 del presente –a cuyos argumentos remito-, los vaivenes económicos han llevado a que, la aplicación del monto de indemnización en los términos contratados implicaría una desproporción respecto de los valores actuales de indemnización por situaciones análogas conforme las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

6) Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde: a) RECHAZAR el recurso interpuesto por la parte actora; b) RECHAZAR el recurso interpuesto por la parte demandada; c) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

7) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los*

gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota, por ello corresponde su imposición de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la parte actora a la recurrente; b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada a la apelante perdidosa; c) por el recurso interpuesto por la citada en garantía a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).

9).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la parte actora fijar los honorarios del Abogado R. P. F. en el 25%, los del Abogado P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 30% y los de los Abogados R. L. y J. m. F. C. en el 30% en conjunto; b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada fijar los honorarios del Abogado R. P. F. en el 30%, los del Abogado P. M. M. y L. M., en

conjunto, en el 25% ; c) por el recurso interpuesto por la citada en garantía fijar los honorarios del Abogado R. P. F. en el 30% y los de los Abogados R. L. y J. m. F. C. en el 25% en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en primera instancia con mas el IVA en caso de corresponder ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La parte demandada apeló por altos los honorarios regulados por la actuación profesional de la representación letrada de la parte actora y los peritos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que los porcentuales instituidos por la Señora Jueza *a quo* se ajustan a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

La Demandada, ha apelado la regulación realizada en primera instancia a favor de los letrados de la parte actora y peritos por considerarla alta.

En primer lugar, respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza *a quo*, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SENGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por las partes actora, demandada y citada en garantías y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que fuera materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** conforme el siguiente criterio: A) Por el

recurso interpuesto por la parte actora a la recurrente por el recurso que le fuera concedido; B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a la apelante vencida C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía a la recurrente perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC).

3. **REGULAR HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, al Abogado R. P. F. en el 25%, los de los abogados P. M. M. y L. M., en conjunto en el 30 % y los de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto en el 30%; B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fijar los honorarios del Abogado P. M. M. y L. M., en conjunto en el 25%, y los del Abogado R. P. F. en el 30 %; C) Por el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantías fijar los honorarios de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto en el 25%, y los del Abogado R. P. F. en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **RECHAZAR** el recurso de apelación sobre la regulación de honorarios;
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Julián JALIL, al cual adhiero. Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por las partes actora, demandada y citada en garantías y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que fuera materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora a la recurrente por el recurso que le fuera concedido; B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a la apelante vencida C) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía a la recurrente perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, al Abogado R. P. F. en el 25%, los de los abogados P. M. M. y L. M., en conjunto en el 30 % y los de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto en el 30%; B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fijar los honorarios del Abogado P. M. M. y L. M., en conjunto en el 25%, y los del Abogado R. P. F. en el 30 %; C) Por el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía fijar los honorarios de los Abogados R. L. y J. M. F. C., en conjunto en el 25%, y los del Abogado R. P. F. en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior

con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **RECHAZAR** el recurso de apelación sobre la regulación de honorarios;
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.